

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 del actual, reformando los preceptos vigentes sobre el impuesto del Timbre del Estado, ordena que los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, queden reducidos á las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas y de los inferiores á una peseta, quedando suprimidos todos los demás y pasando á tributar los correspondientes grados de las escalas por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio; dispone, además, que se cree una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio; varía el tipo de tributación de los cheques al portador y de los resguardos y talones de cuenta corriente; mantiene en las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas dobles la excepción de la Ley actual; autoriza á este Ministerio para determinar las condiciones de forma de los efectos timbrados, y establece, por último, entre otras cosas, que las nuevas disposiciones regirán á partir del mes siguiente á la publicación de la Ley. En su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar desde luego, para facilitar el cumplimiento de la Ley en los extremos mencionados, las resoluciones siguientes:

Primera. Los grupos de efectos timbrados actualmente establecidos, con arreglo al artículo 12 y demás disposiciones de la Ley de 1.º de

Enero de 1906, quedarán modificados del modo que á continuación se establece:

Papel timbrado común.

Clase 1.ª, 100 pesetas.
Idem 2.ª, 50 id.
Idem 3.ª, 25 id.
Idem 4.ª, 10 id.
Idem 5.ª, 5 id.
Idem 6.ª, 3 id.
Idem 7.ª, 2 id.
Idem 8.ª, 1 id.
Idem 9.ª, 0'10 id.

Papel timbrado judicial.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados.

Clase 1.ª, 100 pesetas.
Idem 2.ª, 50 id.
Idem 3.ª, 25 id.
Idem 4.ª, 10 id.
Idem 5.ª, 5 id.
Idem 6.ª, 3 id.
Idem 7.ª, 2 id.
Idem 8.ª, 1 id.
Idem 9.ª, 0'50 id.
Idem 10.ª, 0'25 id.
Idem 11.ª, 0'10 id.

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:
Clase 1.ª, 50 pesetas.
Idem 2.ª, 25 id.
Idem 3.ª, 10 id.
Idem 4.ª, 5 id.
Idem 5.ª, 3 id.
Idem 6.ª, 2 id.
Idem 7.ª, 1 id.
Idem 8.ª, 0'50 id.
Idem 9.ª, 0'25 id.
Idem 10.ª, 0'10 id.

Pólizas resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuándo callen los nombres de sus comitentes.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase 1.ª, 50 pesetas.
Idem 2.ª, 25 id.
Idem 3.ª, 10 id.
Idem 4.ª, 5 id.
Idem 5.ª, 3 id.
Idem 6.ª, 2 id.
Idem 7.ª, 1 id.
Idem 8.ª, 0'50 id.
Idem 9.ª, 0'25 id.
Idem 10.ª, 0'10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase 1.ª, 25 pesetas.
Idem 2.ª, 12'50 pesetas.
Idem 3.ª, 5 id.
Idem 4.ª, 2'50 id.
Idem 5.ª, 1'50 id.
Idem 6.ª, 1 id.
Idem 7.ª, 0'50 id.
Idem 8.ª, 0'25 id.
Idem 9.ª, 0'12 1/2 id.
Idem 10.ª, 0'05 id.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni corredor de Comercio, colegiado.

Clase 1.ª, 100 pesetas.
Idem 2.ª, 50 id.
Idem 3.ª, 25 id.
Idem 4.ª, 10 id.
Idem 5.ª, 5 id.
Idem 6.ª, 3 id.
Idem 7.ª, 2 id.
Idem 8.ª, 1 id.
Idem 9.ª, 0'50 id.
Idem 10.ª, 0'25 id.
Idem 11.ª, 0'10 id.

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

Clase 1.ª, 50 pesetas.
Idem 2.ª, 25 id.
Idem 3.ª, 10 id.
Idem 4.ª, 5 id.
Idem 5.ª, 3 id.
Idem 6.ª, 2 id.
Idem 7.ª, 1 id.
Idem 8.ª, 0'50 id.

Clase 9.ª, 0'25 id.
Idem 10.ª, 0'10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

Clase 1.ª, 50 pesetas.
Idem 2.ª, 25 id.
Idem 3.ª, 10 id.
Idem 4.ª, 5 id.
Idem 5.ª, 3 id.
Idem 6.ª, 2 id.
Idem 7.ª, 1 id.
Idem 8.ª, 0'50 id.
Idem 9.ª, 0'25 id.
Idem 10.ª, 0'10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase 1.ª, 25 pesetas.
Idem 2.ª, 12'50 id.
Idem 3.ª, 5 id.
Idem 4.ª, 2'50 id.
Idem 5.ª, 1'50 id.
Idem 6.ª, 1 id.
Idem 7.ª, 0'50 id.
Idem 8.ª, 0'25 id.
Idem 9.ª, 0'12 1/2 id.
Idem 10.ª, 0'05 id.

Otros documentos de Bolsa.

No sufren variación.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

Clase 1.ª, 100 pesetas.
Idem 2.ª, 50 id.
Idem 3.ª, 25 id.
Idem 4.ª, 10 id.
Idem 5.ª, 5 id.
Idem 6.ª, 3 id.
Idem 7.ª, 2 id.
Idem 8.ª, 1 id.
Idem 9.ª, 0'50 id.
Idem 10.ª, 0'25 id.
Idem 11.ª, 0'10 id.

Pólizas de créditos sobre efectos ó valores cotizables.

La misma escala precedente.

Pagarés de bienes desamortizados.

No sufre variación.

Licencias de caza, de uso de armas y pesca.

No sufre variación.

Contratos de inquilinato.

Clase 1.ª, 100 pesetas.
Idem 2.ª, 50 id.
Idem 3.ª, 25 id.

Clase 4.^a, 10 íd.
Idem 5.^a, 5 íd.
Idem 6.^a, 3 íd.
Idem 7.^a, 2 íd.
Idem 8.^a, 1 íd.
Idem 9.^a, 0'50 íd.
Idem 10.^a, 0'40 íd.
Idem 11.^a, 0'30 íd.
Idem 12.^a, 0'20 íd.
Idem 13.^a, 0'10 íd.

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común.

La misma escala que el papel timbrado común.

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

La misma escala que las pólizas de operaciones al contado.

Para efectos de comercio.

La misma escala que para letras de cambio.

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales, telegráficas ó telefónicas.

Clase 1.^a, 50 pesetas.
Idem 2.^a, 25 íd.
Idem 3.^a, 12'50 íd.
Idem 4.^a, 5 íd.
Idem 5.^a, 2'50 íd.
Idem 6.^a, 1'50 íd.
Idem 7.^a, 1 íd.
Idem 8.^a, 0'50 íd.
Idem 9.^a, 0'25 íd.

Especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 ídem íd.
De 15 ídem íd.
De 20 ídem íd.
De 25 ídem íd.

Timbres de Correos.

No sufren variación.

Tarjetas postales.

No sufren variación.

Tarjetas de la Unión postal.

No sufren variación.

Timbres de Telégrafos.

No sufren variación.

Papel de pagos al Estado.

Clase 1.^a, 100 pesetas.
Idem 2.^a, 50 íd.
Idem 3.^a, 25 íd.
Idem 4.^a, 10 íd.
Idem 5.^a, 5 íd.
Idem 6.^a, 2 íd.
Idem 7.^a, 1 íd.
Idem 8.^a, 0'50 íd.
Idem 9.^a, 0'25 íd.

Papel de multas municipales.

No sufre variación.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

No sufre variación.

Segunda. La Dirección general del Timbre adoptará las disposiciones convenientes para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se proceda lo antes posible, sucesiva ó simultáneamente, á la elaboración de los efectos timbrados que quedan subsistentes, ajustándose á la enumeración anterior y á las variaciones introducidas en las respectivas escalas graduales por consecuencia de las supresiones de efectos acordada.

Tercera. Provisionalmente, y con carácter transitorio, los efectos ahora establecidos de los grupos que sufren variación, quedarán sometidos á las condiciones y limitaciones siguientes:

Papel timbrado común y timbres equivalentes al papel timbrado común.

Quedarán suprimidas las actuales clases 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Subsistirá sin modificación la clase 1.^a, de 100 pesetas.

Las actuales clases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, de 50, 25, 10, 5, 3, 2, 1 y 0,10 pesetas se considerarán, respectivamente, como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, correspondientes á los mismos precios.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas ó no por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio y timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones al contado.

Las actuales clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, quedarán suprimidas.

Las actuales clases 6.^a, 10.^a y 12.^a, pasarán á ser, respectivamente, 1.^a, 4.^a y 5.^a, con sus precios de 100, 10 y 5 pesetas, debiendo ser habilitadas para la venta por la fábrica Nacional del Timbre, mediante cajetines impresos en que se exprese el número de la nueva clase y la cuantía que le corresponda, con arreglo á la reforma introducida en la respectiva escala gradual.

Las clases 8.^a, 9.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a y 19.^a se considerarán, respectivamente, como de las nuevas clases 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, con sus correspondientes precios de 50, 25, 3, 2, 1, 0'50, 0'25 y 0'10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazos intervenidas ó no por Agente de Cambio y Corredor de Comercio.

Las actuales clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas, serán suprimidas.

Las clases 1.^a y 2.^a de 50 y 25 pesetas, no sufrirán modificación.

Las clases 3.^a y 5.^a, serán ahora las 3.^a y 4.^a, con sus precios de 10 y 5 pesetas; debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, en relación con la reforma de las escalas, como queda dispuesto para las pólizas del grupo anterior.

Las clases 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, se considerarán, respectivamente, como de las clases que subsisten, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, de los precios correlativos de 3, 2, 1, 0'50, 0'25 y 0'10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas Dobles.

Se aplicarán las mismas disposiciones que en el grupo anterior, excepto en lo que se refiere á los precios, que son en cada clase la mitad que para las pólizas de operaciones á plazo.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía, pólizas de crédito con garantía y timbres móviles para efectos de comercio.

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a, pasarán á ser, respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los mismos precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para los demás efectos en que resultan modificados los grados de las respectivas escalas.

Desaparecerán las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas.

Las clases 4.^a y 5.^a serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con

el precio de 25 pesetas, para operaciones cuya garantía sea de 10.000,01 pesetas á 25.000 pesetas, excepto en cuanto á las pólizas de crédito, en que será de 20.000'01 á 50.000 pesetas.

Las clases actuales 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a, se considerarán desde luego como de las nuevas clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, por sus respectivos precios de 3, 2, 1, 0'50, 0'25 y 0'10 pesetas.

Para los cheques al portador y á favor de persona determinada que se libren de una plaza á otra y las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter que han de ser reintegradas con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos de la escala gradual del artículo 138, se emplearán provisionalmente los timbres que quedan subsistentes, pero considerándose elevados al duplo los respectivos grados de la escala. Exceptuáanse los de los dos grados inferiores, que se reintegrarán con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a, pasarán á ser respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para otros efectos, á fin de ajustarlos á las modificaciones de la respectiva escala gradual.

Las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas quedarán suprimidas.

Las clases 4.^a y 5.^a serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para contratos cuya cuantía sea de 5.000,01 á 12.500 pesetas.

Las demás clases, 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a y 18.^a, se considerarán como clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a, de las que subsisten, con sus precios de 3, 2, 1, 0'50, 0'40, 0'30, 0'20 y 0'10 pesetas.

Papel de pagos al Estado.

Desaparecerán las clases 2.^a y 5.^a actuales, de 75 y 15 pesetas.

La clase 1.^a, de 100 pesetas, se conservará sin modificación.

Las clases 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, se considerarán como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, con sus precios de 50, 25, 10, 5, 2, 1, 0'50 y 0'25 pesetas, respectivamente.

Cuarta. Ningún efecto de los que quedan suprimidos podrá ser vendido ni utilizado desde 1.^o de Septiembre próximo.

Tampoco podrán ser vendidos ni utilizados, desde la misma fecha, sin estar especialmente habilitado por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos en que, según la precedente disposición tercera, es indispensable el requisito de la habilitación.

Cualquiera infracción de estas disposiciones se considerará como base de defraudación del impuesto.

El empleo de habilitaciones que no sean las hechas por la Fábrica Nacional del Timbre se considerará asimismo como defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por los Tribunales, con arreglo al Código Penal.

Mientras no se disponga otra cosa, se seguirán utilizando, por los precios que tienen señalados, en relación con los tipos de impuesto establecidos en la Ley, los efectos antes relacionados que, por correrse la nu-

meración de las clases, se consideren pertenecer, sin necesidad de habilitación especial, á otras de las que forman las nuevas escalas, correspondientes á los mismos precios. La aplicación de los efectos por el número de la clase y no por el precio, será castigada como defraudación del impuesto.

Quinta. La Dirección general del Timbre adoptará las medidas oportunas:

1.^o Para que por la Fábrica Nacional del Timbre se proceda con la urgencia que el caso reclama al trabajo material de habilitación de los efectos en que, según la disposición tercera, es necesario este requisito; observándose, en todo aquello que sea pertinente, las disposiciones del Reglamento por que se rige dicha Fábrica.

2.^o Para proceder, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, á la devolución de los efectos que quedan suprimidos y á la sustitución, en almacenes y expendedurías, de los que hayan de venderse con el cajetín de habilitación.

3.^o Para el canje á particulares de los efectos que quedan suprimidos, el cual habrá de hacerse por otros de precio inferior de las clases correspondientes; para el canje, asimismo, de los efectos que no puedan venderse ni utilizarse sin ser habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, y para la habilitación de los mismos efectos cuando se hallen timbrados en modelos especiales de sociedades y particulares.

Sexta. Lo anteriormente dispuesto sobre efectos para operaciones de Bolsa se entenderá sin perjuicio de la reforma de los mismos que se ha de hacer por este Ministerio, con arreglo á la disposición segunda de la Ley de 5 del actual.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1918.—P. A., Pablo de Garnica.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULARES.

Es propósito del Gobierno conceder estímulos al cultivo del trigo, que al propio tiempo que fomenta la producción de este cereal, que constituye la base de la alimentación en España, compensen á los agricultores los sacrificios y limitaciones que por consideraciones de interés público es preciso imponerles.

Para organizar la concesión de tales estímulos, es indispensable contar con datos ciertos respecto á la superficie destinada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

Al efecto, con objeto de que el interés privado contribuya á la exactitud de tal estadística,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.^o Dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren á obtener los estímulos á la producción que

acuerde el Gobierno, deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Con estas declaraciones formará cada Ayuntamiento una relación nominal que expondrá al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirá á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de esta Comisaría de 12 de Junio último, sobre la exactitud ó inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada al cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918:

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local ó que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar á que todo el Municipio quede privado de los beneficios que acuerde conceder el Gobierno.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de transporte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los haga inasequibles al agricultor, fijando precios máximos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo, base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen á destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oído el Comité de abonos, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18/20 por 100, 27'25 pesetas.

Idem id. de 16/18 por 100, 21'50.

Idem id. de 15/17 por 100, 19'95.

Idem id. de 13/15 por 100, 16'85

los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas sobre vagón en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos á los que se obliguen á emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para servir los pedidos que se les hagan, deberán

exigir de los compradores una declaración por escrito, en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquirieran.

b) Superficie de terreno que hubieran destinado á siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan á destinar al propio cultivo en 1918-1919.

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y ofrezcan abonar su importe al contado ó constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se practicará por los funcionarios que designen los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aforos en las fábricas y almacenes destinados á la venta de superfosfatos, para precisar la cantidad de primeras materias y de productos elaborados que en ellos existan. El resultado de los aforos se comunicará telegráficamente á esta Comisaría. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente á la Comisaría general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren fabricado y de las que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas á cada uno, y acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa ó cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo á esta disposición, así como su aplicación á cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaría general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales, que para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas se crearon por el apartado 6.º de las instrucciones de este Centro de 12 de Junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad de los que la constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y ésta á su vez de la Comisaría de Abastecimientos, todas las infracciones que se cometan en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto se comunicará á los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(*Gaceta del día 19 de Agosto.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 188.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo solicitado el Alcalde de Villamuriel de Cerrato la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo del empalme de la carretera de Palencia á la de Valladolid á Santander, pasando por Villamuriel, termine en el kilómetro 6 de la de Palencia á Tórtolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública, durante quince días, á partir de la fecha de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiera remitido este Gobierno.

Palencia 10 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos.

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Septiembre á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pajas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á

las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Burgos.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Bilbao.

Harina de 1.ª
Idem todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Idem hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Idem hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Palencia.

Harina de 1.ª
Idem todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Idem hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque, desde el día cuatro del citado mes de Septiembre.

Burgos 13 de Agosto de 1918.—
Vicente Francia.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de

condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra) el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos etcétera, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de..... de 191...

(Firma y rúbrica.)

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Septiembre próximo, hago saber á los que desean tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana

durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.^a y de todo pan.
Cebada, avena y abas.
Paja trillada de Castilla.
Leña y carbón vegetal.
Carbón de cok y de hulla.
Petróleo.
Paja larga.
Sal común.

Para los Depósitos de Ferrol y León.

Harina de todo pan.
Cebada.
Paja trillada de Castilla.
Leña y carbón vegetal.
Carbón de cok y de hulla.
Petróleo.
Paja larga.

Para el Depósito de Lugo.

Harina de todo pan.
Cebada.
Paja trillada de Castilla.
Leña.
Carbón vegetal.
Petróleo.
Paja larga.
Sal común.

Coruña 10 de Agosto de 1918.—El Director, José Niñes.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña.....de.....191.....

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de notificación.

En providencia del día de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido, á instancia del Procurador Don Emilio Franco Valdeolillos, en nombre y representación de Don Enrique Moratinos, éste como Administrador judicial de la fiducia del Excelentísimo Señor Vizconde de Villandrando, en autos de juicio declarativo de menor cuantía, contra Doña Romualda Guzón Rodríguez y D. Victoriano Rodríguez Guzón, por sí y como heredero de esa, vecinos que fueron de Becerril de Campos, sobre pago de pesetas, se ha acordado hacer saber á éste que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta ante el Notario Don Aniano Masa, de las fincas subastadas en dieciocho de Julio último, á favor de los primeros, que por el rematante fueron cedidos, ó sean á Don Facundo Pelayo Tranco, Don Mariano Pelayo García y Don Mariano Pajares Gato, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se otorgará de oficio por el Juzgado.

Palencia veinte de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cédula de citación.

Pérez Quer, Andrés, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Marqués de Urquijo, número 14, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, Menéndez Pelayo, número 12, para notificarle auto de terminación, dictado en sumario que contra el mismo y otros se sigue por robo, citarle y emplazarle á los fines y efectos del artículo 623 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y requerirle designe Abogado y Procurador que le defienda y represente ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, bajo los apercibimientos legales.

Palencia 17 de Agosto de 1918.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas al procesado Vicente Pérez Acero, por el delito de falsedad, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo alguno las fincas que después se expresarán, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día seis de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en referida subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del valor dado á las mismas y que no existiendo títulos de propiedad son de cuenta del rematante el suplir

dicha falta en la forma prevenida por la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á doce de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Martín Ramírez.—El Secretario, Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de la subasta, sitas en término de Cervatos de la Cueva.

Un cascajo al pago del Vallejo, de cuarta y media; linda Oriente viña de Román Fernández, Mediodía herederos de D. Felipe Muñoz, Poniente otra de Antonio Amézua y Norte herederos de Petra Caballero; valuada en diez pesetas.

Otro cascajo á Lentejar, de tres cuartas, como un cuartejón de viña; linda Oriente Lucas Poza y Mediodía Miguel Muñoz; tasado en quince pesetas.

Otro cascajo á la Huerta de la Señora ó Poza, de tres cuartas; linda Oriente Eugenio Herreros, Poniente Segundo Amézua y Norte Juan Fernández; en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otro cascajo á La Horca del Prado, de dos cuartas; linda Oriente y Mediodía Francisco Porro, Poniente camino y Norte José Viciosa; en diez pesetas.

Un negrero á las Minas, de dos cuartas; linda Oriente y Mediodía camino de Riveros y Bustillo, Poniente otro de Cipriano Núñez y Norte otro de Juan Trigueros; en diez pesetas.

Otro negrero en dicho pago, de dos cuartas; linda Oriente y Norte eriales, Mediodía otro de Juan Trigueros y Poniente camino que gira á Bustillo; en diez pesetas.

Otro negrero en dicho pago y de igual cabida; linda Oriente otro de Juan Trigueros y demás aires eriales; en diez pesetas.

Otro negrero en Carre-Molinos, de cuatro cuartas; linda Oriente, Mediodía y Norte eriales y Poniente Juan Trigueros; tasado en veinte pesetas.

Otro al mismo pago, de dos cuartas; que linda Oriente y Poniente otro de Juan Trigueros, Mediodía eriales y Norte camino de Quintanilla; en diez pesetas.

Otra á Campollano, de cuatro cuartas; que linda Oriente y Mediodía eriales, Poniente Juan Trigueros y Norte eriales; en veinte pesetas.

Otro cascajo al Barquillo, de seis cuartas; linda Oriente camino de Bustillo, Mediodía y Norte eriales y Poniente Juan Trigueros; en treinta pesetas.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Villanueva de Henares.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años de 1915, 1916 y 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlas los vecinos y hacer contra ellas cuantas reclamaciones les convengan, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villanueva de Henares 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Manuel Fernández.